

CAPITULO III.

DERECHOS DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO Y LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

3.1.- DERECHOS.

Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social. Así lo recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Y para que no quedara ninguna duda Naciones Unidas redactó en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, que especifica cuáles son los principios que rigen la protección de todos los menores en cualquier lugar del planeta.

La equiparación en los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales es una de las causas de la disminución de la cantidad de matrimonios.²¹

Ya nadie se casa para asegurarles más derechos a sus hijos, el que se casa, es porque así lo decidió y quien adquiere derechos nuevos es la persona casada, no el hijo.

²¹ <http://www.monografias.com/trabajos74/filiacion-matrimonial/filiacion-matrimonial2.shtml>. (Consultado 6 de junio de 2011).

Los hijos reconocidos tienen derecho a llevar el apellido del que los reconoce; a ser alimentados por éste, y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Tienen derecho a llevar los apellidos de sus padres, ya que nuestras leyes marcan que todos tenemos que contar con un nombre propio y con los apellidos de nuestros padres.

Tienen derecho a ser alimentados por sus padres, y son éstos quienes decidirán en quien recae la acción de proporcionar alimentos.²²

Los alimentos en derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia, esta alimentación comprende los alimentos propiamente dicho, la educación, transporte, vestuario, y asistencia médica.

Tienen derecho a ser educados por sus padres quienes no sólo han de proporcionar los medios económicos para adquirir cultura, sino sobre todo creando y manteniendo el ambiente familiar propicio para el desarrollo armónico del hijo.²³

Tiene derecho a la porción de hijo en la herencia legítima y a una pensión testamentaria en caso de necesidad.

El hijo natural reconocido es igual al legítimo, lo cual es de justicia, pues su condición le ha sido impuesta sin consultarle y sin su culpa. Es más, en materia patrimonial, la ley podría ir más allá exigiendo a los padres del hijo natural que aseguren, dentro de sus posibilidades, el futuro económico de sus hijos, sin detrimento de la familia legítima, cuando ésta exista.

²² http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos. (Consultado 08 de junio de 2011).

²³ <http://www.monografias.com/trabajos74/filiacion-matrimonial/filiacion-matrimonial2.shtml>. (Consultado 6 de junio de 2011).

La única excepción que existe entre los hijos es del derecho a vivir en el hogar de sus padres, ya que se necesita la autorización del otro cónyuge.

El derecho a ser educados por sus padres también sufre demérito en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues los padres que no viven con él, no pueden realizar esta obligación con toda plenitud.

No existe absolutamente ninguna diferencia desde el punto de vista legal entre los hijos nacidos en el matrimonio, fuera de él o adoptados. Todos tienen el mismo derecho a alimentos y todos heredan por igual.

No siempre fue así, ahora parece irrelevante mencionar esta igualdad, pero hubo un tiempo donde los hijos extramatrimoniales heredaban la mitad que los matrimoniales.

3.2.- CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Resulta de vital importancia considerar en materia de familia, especialmente con relación a la filiación, los instrumentos internacionales que han sido ratificados por México y que incluyen contenidos en la materia.²⁴

Estas convenciones son fundamentalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/el/el11.htm>. (Consultado 28 de mayo de 2011).

1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948.²⁵

Nos indica que la convivencia humana debe darse en el marco de la fe, respeto y observancia de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos del hombre y la mujer.

Declara que es deber de los Estados miembros promover el progreso social y elevar el nivel de vida en un concepto de libertad, también establece que los Estados miembros deberán tomar todas las medidas que sean necesarias para que el reconocimiento, aplicación y observancia de los derechos enunciados en la declaración se hagan efectivos.

En los proyectos anteriores en el artículo segundo de dicha declaración no se hacía mención de igualdad por nacimiento, fue al final cuando tras una discusión del término ruso “Solovie” se agregó la palabra nacimiento y fue así aprobada la declaración por lo que dicho artículo nos señala “que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Adicionalmente esta igualdad se refuerza en el artículo 25.2 que dice textualmente “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social”. Aún cuando esta disposición hace referencia sólo a la protección social, se ha interpretado que esta igualdad abarca todos los derechos pues no parece justo limitar solo a la protección social.

²⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.Cit Pág. 134.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Estos instrumentos señalan que el ideal del ser humano es desarrollarse y vivir en libertad y en el disfrute de todos sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, liberado del temor de que los mismos puedan ser anulados, restringidos o desconocidos, también enuncia que en el marco de los pactos, el individuo debe ser consciente de que tiene deberes respecto de otros individuos y de la comunidad en la que vive, y por lo tanto también tiene la responsabilidad de trabajar, participar e interesarse porque se reconozcan, se respeten y se apliquen las disposiciones contenidas en los pactos.

En el contenido del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala que todo niño tiene derecho sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por su familia como por la sociedad y el Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dice en su artículo 10.3 que se deberán tomar todas las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar la protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin distinción alguna por razón de filiación o de cualquier otra condición.

3. Convención sobre los Derechos del Niño

Es la convención más ratificada actualmente, y nos dice que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y del medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que debe recibir la protección y asistencia necesarios para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Que es un derecho del niño crecer en una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, asimismo, que debe ser educado en un espíritu de igualdad, tolerancia y dignidad, finalmente afirma que el niño requiere protección legal antes y después de nacer.

Respecto a la discriminación, los artículos 2.1 y 2.2 señalan que todos los derechos enunciados en la convención deberán ser respetados por los Estados Parte sin distinción alguna por razón, entre otras, del nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales; así como la obligación de tomar todas las medidas que garanticen que el menor se vea protegido contra todo tipo de discriminación por causa de la condición o creencias de sus padres o familiares.

Respecto al aspecto protector del menor, en el artículo 3o., se afirma que tanto los tribunales como las autoridades administrativas u órganos legislativos, deberán considerar primordialmente el interés superior del niño. También que los Estados Partes deberán asegurar la protección y cuidados que garanticen el bienestar del niño, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de sus padres o personas responsables de ellos, para lo cual se deberán tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En cuanto a las obligaciones de los padres, se hace mención, en el artículo 5o., de que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, o en su caso los de la familia ampliada, en congruencia con la dirección y orientación que deben proporcionar apropiadamente para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención.

Se reconoce, en el artículo 27, el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y que corresponde a los padres la responsabilidad de proporcionar las condiciones de vida

que sean necesarias para el sano desarrollo del niño. Para lograr esto, los Estados Partes deberán adoptar las medidas apropiadas.

El artículo 7o. de la convención señala que:

1. El niño deberá ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes deberán asegurar la aplicación de estos derechos a través de la legislación nacional y los instrumentos internacionales que hubieren ratificado en la materia.

Asimismo, los Estados Partes se comprometen, en los términos del artículo 8o., a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. También a que en caso de que el niño sea privado ilegalmente de alguno o de todos los elementos de su identidad, se tomen las medidas tendentes a prestar la asistencia y protección apropiadas con el objeto de restablecerlo en sus derechos.

El artículo 12, por su parte, garantiza al niño, que esté en posibilidad de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Con este fin se dará al menor la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano adecuado de acuerdo con la ley nacional.

Existe la obligación de los Estados Partes de garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo relativo a la

crianza y desarrollo del niño. Afirma que incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de los niños (artículo 18).

Los Estados Partes, conforme al artículo 39, deberán tomar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono o tratos degradantes. Tal recuperación se deberá llevar a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad.²⁶

²⁶ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/el/el11.htm>, (Consultado 28 de mayo de 2011).